

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-013-2014-001249-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A., INVERSORA PICHINCHA S.A. (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL)
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FRANCISCO CHÁVEZ JIMÉNEZ
<b>AUTO</b>	2285V
<b>DECISIÓN</b>	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este Despacho, conforme a lo solicitado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos prescritos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*<< (...) DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*<< (...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que 'las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)>>.*

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Sobre la solicitud de informársele el estado de los bienes de propiedad del demandado, identificados con matrículas inmobiliarias N.º 015-35195 y 015-35194, ubicados en el municipio de Cauca; 142-22630 y 142-14049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicados en el municipio de Ayapel, les informa este Despacho que los primeros bienes mencionados se encuentran embargados; no obstante, sobre los segundos se les debe hacer saber que no se encuentran embargos o medida cautelar alguna registrada sobre ellos dentro de este proceso.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará al expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado digitalmente).**

01-DTh